
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Holguín La Paz.

Abogado: Lic. Bienvenido Jiménez Rubio.

Recurrido: Nolberto María Núñez Núñez.

Abogadas: Licdas. Cindy Holguín y Wendy Lourdes Acosta Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Holguín La Paz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182228-4, domiciliado y residente en la sección Las Uvas, La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-349, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cindy Holguín por sí y por Wendy Lourdes Acosta Núñez, abogados de la parte recurrida, Nolberto María Núñez Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Jiménez Rubio, abogado de la parte recurrente, Tomás Holguín La Paz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2017, suscrito por la Lcda. Wendy Lourdes Acosta Núñez, abogada de la parte recurrida, Nolberto María Núñez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Nolberto María Núñez Núñez, contra el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 373, de fecha 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en perjuicio de la parte demandada: señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio, no aplicable al caso de la especie, lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto No. 4807 de fecha 1959, por los motivos explicados en los Considerandos de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor NOLBERTO MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ, en perjuicio del señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se DECLARA la Resciliación del Contrato de Arrendamiento, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2007, Legalizado por la Licda. BERTA MILAGROS TEJADA C., de la casa que está situada en Las Uvas, La Vega; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, de la CASA CONSTRUIDA EN UNA PORCIÓN DE TRES Y MEDIA TAREAS DE TIERRAS UBICADA EN LA SECCIÓN LAS UVAS, LA VEGA, que actualmente ocupa en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que lo esté ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; **SEXTO:** CONDENA al señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, al pago de la suma CUARENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$47,500.00), por concepto de alquileres vencidos, a favor del señor NOLBERTO MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Licda. WENDY LOURDES ACOSTA NÚÑEZ, Abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Tomás Holguín La Paz, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 329, de fecha 17 de abril de 2015, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-349, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, confirman en todas sus partes los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida civil No. 373 de fecha 17 de marzo del año 2015, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al ordinal sexto de la sentencia, por autoridad de la ley y contrario imperio se revoca en todas sus partes, por las razones expuestas en la sentencia; **SEGUNDO:** condena a la parte apelante señor Tomas Holguín La Paz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho Licdo. Pedro Pérez, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta o motivos insuficientes”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por

extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público y es sancionado con su inadmisibilidad, procede examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de marzo de 2016, por acto núm. 018-03-2016, instrumentado por el ministerial Enmanuel René Rojas María, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por dicho señor mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2016;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de marzo de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aumentado en cuatro días, en razón de la distancia que media entre La Vega y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de abril, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 12 de mayo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez que son admitidas;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Holguín La Paz, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-349, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tomás Holguín La Paz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Wendy Lourdes Acosta Núñez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.